Sin Vigencia

(ADICIÓN AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE HABILITACIONES)

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 21 de junio de 1935

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 145 del 3 de julio de 1935

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Adicionase el artículo 12 de la Ley de Habilitaciones de 10 de Octubre de 1934: En estas escrituras los notarios y los Registradores de la Propiedad Inmueble a quienes corresponda inscribirlas, cobrarán el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios establecidos por la ley.

Artículo 2º.- Esta ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.- Managua, D. N., 21 de Junio de 1935.- **José D. Estrada, S. P.- Leonidas S. Mena, S.S.- J. Román González, S. S.**

Al Poder Ejecutivo:- Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 25 de Junio de 1935.- **S. Rizo G., D. P.- J. Ant. Bonilla, D. S.- Arturo Cerna, D. S.**

Por Tanto:- EJECÚTESE.- Managua, D. N., Casa Presidencial, veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.- **JUAN B. SACASA.- J. IRÍAS**, Ministro de la Gobernación y Anexos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13936